



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tesis Publicadas el Viernes 29 de
Mayo del 2026**

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CON UN ENFOQUE REFORZADO EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DADO EL CONTEXTO INTERSECCIONAL EN QUE SE UBICAN POR SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una mujer exintegrante de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México demandó la nulidad de su baja de la corporación. Argumentó que no se le instrumentó el procedimiento administrativo que justificara su separación. En amparo directo se advirtió que en el juicio de nulidad existen datos suficientes para considerar que es una persona con discapacidad motriz derivada del desempeño de su trabajo. Además, que en el asunto se requiere suplir la queja deficiente por su situación de vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Procede la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa con un enfoque reforzado, cuando se advierta la existencia de un contexto interseccional que coloque a la persona quejosa en situación de vulnerabilidad, a efecto de garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Justificación: Los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen en su acepción universal la igualdad que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna, así como el derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 25, numerales 1 y 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, y que los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. El principio de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se erige como una institución de capital importancia dentro del sistema

jurídico mexicano, con características muy particulares. Es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso. Además, está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal. La suplencia conlleva una mayor protección y deriva en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja en el proceso, tal como es el caso de las personas con discapacidad, así como de clases económicamente débiles como los trabajadores e incluso mujeres que interactúan en franca asimetría de poder. El propósito de aplicar la suplencia es que las desventajas contextuales no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo, y hagan aún más vulnerable a la persona. El enfoque interseccional impone a los operadores jurídicos, incluyendo la materia administrativa, analizar supuestos de desventaja de ciertos grupos con enfoque multidimensional, para considerar tanto fuentes normativas de diferente orden, como el contexto sociológico de los hechos, a fin de no perpetuar estereotipos de género, combatir toda forma de discriminación y remediar situaciones asimétricas de poder que perjudiquen a los grupos vulnerables, entre otros. Por ello, el compromiso de los funcionarios judiciales con la justicia, equidad y protección de los derechos fundamentales exige no sólo un conocimiento profundo de las dinámicas de las diferentes perspectivas que deben aplicarse a los casos sometidos a su conocimiento, sino también la implementación de estrategias jurídicas específicas y apropiadas en los casos de personas con condición de discapacidad, de género, u otros grupos vulnerables, a fin de garantizar una respuesta justa, efectiva y sensible a sus necesidades diferenciadas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS MUJERES INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE POLICÍA PARA EVITAR ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO QUE LES IMPIDAN DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

Hechos: Una mujer exintegrante de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México demandó la nulidad de su baja de la corporación. Argumentó que no se le instrumentó el procedimiento administrativo que justificara su separación. En amparo directo se advirtió que en el juicio de nulidad existen datos suficientes para considerar que es una persona con discapacidad motriz derivada del desempeño de su trabajo. Además, que requiere un tratamiento judicial que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género en favor de las personas mujeres adscritas a corporaciones policiacas, entre otras categorías de análisis, para evitar perpetuar estereotipos y roles de género que les impidan ejercer su actividad profesional con base en el principio de igualdad sustantiva.

Justificación: En la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia bajo una perspectiva de género. Ese método de análisis obliga a las personas juzgadoras a identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Ello no implica una actuación parcializada de los operadores judiciales, sino que reclama independencia e imparcialidad y pone de frente la necesidad de que la autoridad judicial no perpetúe estereotipos de género discriminatorios. Para ello, debe analizar supuestos de desventaja con enfoque multidimensional para considerar tanto fuentes normativas de diferente orden, como el contexto sociológico de los

hechos. Cuando se trata de mujeres que se desempeñan en la vida policial, es indispensable identificar primero cuál es su situación por razón de género en dichas corporaciones. En el caso de la Ciudad de México, según datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es un hecho notorio que su corporación es la que cuenta con el mayor número de mujeres policías en todo el país; sin embargo, representan apenas el 30 % de sus integrantes. Esta circunstancia da cuenta de la asimetría de poder en la que se colocan las mujeres en este tipo de actividades por ser un grupo minoritario. Actualmente subsisten condiciones de desigualdad que aumentan la brecha de género en corporaciones como la de policía, en gran medida, por estar enraizadas prácticas fincadas en estereotipos de roles de género que inciden en temas estructurales como la cultura institucional, procesos de selección, reclutamiento o incorporación, toma de decisiones, asignación de puestos de mando y directivos, ascensos y grados asignados, entre otros. Por ello, es indispensable que en casos en los que una mujer policía acuda a los órganos de impartición de justicia para reclamar algún derecho relacionado con su actividad profesional, las personas juzgadoras analicen la litis bajo la perspectiva de género que visibilice la materialidad de su aplicación y procure que no pierda su capacidad laboral.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR SU EXISTENCIA CUANDO PESE A QUE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO DENUNCIADO COMO DIVERGENTE, Y DE LA NUEVA RESOLUCIÓN SE APRECIA QUE ÉSTA NO SE ADECUÓ O AJUSTÓ CON EL RESTO DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS DENUNCIADOS.

Hechos: Durante el trámite de una denuncia de contradicción de criterios, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes comunicó que abandonó el criterio que se encontraba denunciado en controversia con otros emitidos por diferentes Tribunales Colegiados e informó que emitió otro diverso.

Criterio jurídico: Cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informa que abandonó el criterio que es objeto de una denuncia de contradicción y emitió uno nuevo, previo a declarar su posible improcedencia o dejar sin materia el asunto, debe revisarse la temporalidad en que dicho nuevo criterio se emitió, así como si se adecuó o no con el resto de los criterios jurídicos denunciados como divergentes, para resolver lo conducente en torno a la contradicción de criterios.

Justificación: De acuerdo con el nuevo paradigma sobre las reglas de precedentes inserto en la Ley de Amparo, la finalidad de resolver una contradicción de criterios es otorgar seguridad jurídica al fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia a partir de los denunciados como divergentes y, en su caso, de los que se informe que han sido abandonados con posterioridad a los primigenios.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara para determinar en qué momento un asunto puede declararse inexistente, improcedente o sin materia. Sin embargo, para arribar a cada una de esas conclusiones el órgano jurisdiccional encargado de sentar jurisprudencia por contradicción debe verificar de manera casuística en qué postulado se ubica cada asunto sometido a escrutinio cuando uno de los órganos contendientes

comunica que su criterio denunciado se abandonó por haber dictado uno distinto.

En esas condiciones, previo a decantarse por alguna de las hipótesis señaladas, deberá verificar de manera escalonada una serie de supuestos para identificar en cuál se ubica con ese nuevo postulado, a partir de un examen de los posibles criterios disímiles y en función de un aspecto temporal.

Es decir, para sostener que el asunto es improcedente, deberá examinar que: a) el nuevo criterio se adecuó o ajustó con el resto de los criterios en contienda, y b) aquél fue emitido antes de que se planteara la denuncia relativa.

Por su parte, para declarar un asunto sin materia, deberá constatar que: a) el nuevo criterio se adecuó o ajustó con el resto de los denunciados, y b) que dicho criterio novedoso se emitió con posterioridad a la presentación de la denuncia relativa.

En caso contrario, de no actualizarse ninguno de los supuestos, porque el nuevo criterio no se adecuó o ajustó con el resto de los denunciados en virtud de que se verificó una disimilitud entre ellos, con independencia del aspecto temporal, por certeza jurídica, debe abordarse el estudio de la posible existencia de contradicción de criterios, para evidenciar si frente a este nuevo postulado se actualiza una pregunta detonante que dé lugar a fijar un criterio obligatorio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES EXIGIBLE A LA PERSONA MORAL PRIVADA DECLARADA EN QUIEBRA, AL NO ACTUALIZARSE ALGÚN SUPUESTO LEGAL PARA EXENTAR SU EXHIBICIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la persona moral demandada opuso excepción de incompetencia por declinatoria, la cual fue desestimada. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado.

El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva y le fijó una garantía para que la medida cautelar continuara surtiendo sus efectos.

Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión incidental, al estimar que no podía exhibir la garantía por haber sido declarada en quiebra en un concurso mercantil.

Criterio jurídico: La declaración de quiebra de una persona moral privada derivada de un concurso mercantil no la exime de exhibir la garantía fijada como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado, pues no se actualiza algún supuesto legal de exención.

Justificación: De los artículos 178, 184 y 213 de la Ley de Concursos Mercantiles deriva que aunque la sentencia de quiebra implica la remoción de la persona comerciante en la administración de su empresa, continúa siendo titular de los derechos y bienes que conforman la masa concursal, los cuales quedan bajo la administración del síndico, quien la sustituye y cuenta con las más amplias facultades de dominio para continuar la operación de la empresa y defender los intereses de la masa, así como para participar en los procedimientos o juicios respectivos.

En ese contexto, la garantía fijada en el incidente de suspensión constituye un gasto erogado en defensa de dichos intereses, por lo que no existe imposibilidad jurídica para su exhibición.

Además, el artículo 7o. de la Ley de Amparo sólo exime de ese requisito a las personas morales oficiales, supuesto en el que no se ubican las empresas privadas.

Por tanto, la declaración de quiebra no constituye un impedimento para cumplir con la garantía requerida en un juicio de amparo promovido por la propia concursada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA FAMILIAR. DEBE ATENDER AL MODELO DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y MODULARSE, EN SU CASO, PARA ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR IDÓNEA PARA LA PERSONA MENOR DE EDAD Y NO AL "MEJOR DERECHO" DE LAS PERSONAS PROGENITORAS.

Hechos: En un juicio familiar entre dos madres de una niña, se dictó una medida de restricción que ordenaba a una de ellas que se abstuviera de acercarse o realizar actos de violencia contra la otra madre y la menor de edad.

Durante el desarrollo del proceso, la Sala familiar resolvió que debía continuar el régimen de visitas y convivencias entre la madre y su hija mientras se resolvían los recursos pendientes, sin precisar la modalidad en que debían llevarse a cabo dichas convivencias.

Inconforme, la otra madre promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, a fin de que no se ejecutara la determinación que permitía las convivencias mientras se resolvía el fondo del asunto. La suspensión fue concedida para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, lo que en los hechos implicó que no se realizaran las visitas y convivencias. Frente a esta decisión, la madre que pretendía convivir con la niña interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando la suspensión en el juicio de amparo, ya sea por su concesión o negativa, incida materialmente en el régimen de visitas o convivencias de personas menores de edad, la autoridad jurisdiccional debe resolver conforme a un modelo de responsabilidad parental y al interés superior de la niñez, mediante un análisis ponderado orientado a determinar la solución cautelar idónea para la persona menor de edad, y no a partir del mejor derecho de las personas progenitoras, por lo que en ese contexto, la medida debe modularse con efectos tutelares cuando sus consecuencias materiales impliquen, en los hechos, la interrupción o paralización de las convivencias.

Justificación: En controversias jurisdiccionales en las que se disputa el ejercicio de la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, incluso cuando la decisión se adopta en el marco de la suspensión en el amparo, la finalidad del órgano jurisdiccional no puede consistir en

determinar quién tiene el "mejor derecho", sino en identificar quién o quiénes resultan idóneos para el desempeño de la responsabilidad parental y cuál es la modalidad óptima en el caso concreto.

Este entendimiento se inserta en un modelo de responsabilidad parental conforme al cual la litis se circunscribe a determinar aquello que resulte mejor para la persona menor de edad, atendiendo al interés superior de la niñez, el cual debe operar como parámetro rector también al analizar el alcance y los efectos de una medida cautelar.

Por su parte, los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo establecen que la suspensión debe concederse a partir de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, verificando, entre otros elementos, que su otorgamiento no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público. El propio artículo 129 dispone que se entenderá que se sigue perjuicio al interés social cuando, de concederse la suspensión, se afecten intereses de personas menores de edad o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico.

La interpretación de dichas disposiciones, a la luz del modelo de responsabilidad parental, implica reconocer que la afectación a la niñez puede derivar no sólo de la negativa de la suspensión, sino también de la forma en que ésta se concede y de los efectos materiales que produce. En particular, cuando la medida cautelar mantiene las cosas en el estado en que se encontraban y ello, en los hechos, paraliza el régimen de visitas y convivencias, el órgano jurisdiccional debe analizar si dicha consecuencia resulta compatible con la protección del interés superior de la niñez.

Por ello, cuando la suspensión en el amparo incida materialmente en el régimen de convivencias, el órgano jurisdiccional debe ponderar si la paralización de las visitas resulta necesario y adecuado, o si es preciso modular la medida, con efecto tutelar, para adoptar la modalidad que mejor salvaguarde los derechos de la persona menor de edad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO TÁCITO O EQUIPARADO. PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE LA PARTE PATRONAL DESPLEGÓ ACTOS QUE PERMITEN INFERIR RAZONABLEMENTE LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones en ejercicio de la acción que denominó como "despido injustificado equiparado por retención del salario". Señaló que la patronal la dio de baja del registro electrónico de asistencias y dejó de pagar su salario durante dos quincenas consecutivas.

El tribunal burocrático local absolvió a la patronal por considerar que no se acreditó el despido, ya que la trabajadora decidió rescindir la relación de trabajo por falta de pago de su salario, y la legislación burocrática local no prevé la acción ejercida.

Criterio jurídico: Procede la acción de indemnización constitucional por despido injustificado tácito o equiparado cuando de los hechos y de las pruebas desahogadas en juicio se acredita que la patronal desplegó acciones que permiten inferir razonablemente la conclusión de la relación laboral.

Justificación: La baja de la persona trabajadora en los registros electrónicos de entradas y salidas, sumada a la falta reiterada del pago del salario, constituyen indicios para acreditar un despido injustificado tácito. Por ende, quien acude a juicio tiene acción para demandar la indemnización constitucional y las prestaciones derivadas del despido.

Para la procedencia de la acción, la persona trabajadora debe acreditar en juicio las acciones desplegadas por la patronal para impedir el desarrollo de las actividades para las cuales fue contratada (verbigracia, falta de pago del salario y baja del registro de entradas y salidas).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.



CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA COMPARECER EN CALIDAD DE TESTIGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 107, FRACCIÓN VI, Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el citatorio girado por la autoridad ministerial para hacerla comparecer a declarar como testigo en la fase inicial de la etapa de investigación, integrada conforme al sistema penal acusatorio, a fin de que proporcionara información que auxiliara en el esclarecimiento de determinados hechos posiblemente constitutivos de delito.

En dicho acto se le apercibió en el sentido de que, de no presentarse sin causa justificada, podría emplearse en su contra alguno de los medios de apremio previstos en la fracción I del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra el citatorio girado por la autoridad ministerial para hacer comparecer a una persona a declarar como testigo en la fase inicial de la etapa de investigación, al no resentir la persona citada una afectación real y actual en su esfera jurídica.

Justificación: La citación ministerial para hacer comparecer a una persona como testigo constituye un acto dictado fuera de juicio que no afecta de manera directa y actual su esfera jurídica, en particular su libertad personal, pues tiene como finalidad recabar información para la debida integración de la carpeta de investigación, lo cual no es susceptible de control constitucional, al formar parte de la función investigadora del Ministerio Público, la cual es de orden público.

Dicha función no constituye un derecho privado, sino una potestad pública atribuida constitucionalmente en exclusiva al Ministerio Público. Por ello cuenta con facultades para hacer

comparecer a un testigo a declarar en una investigación, sin que ello le irroge una afectación real y actual en su esfera jurídica, presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de amparo.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 8/2025 (11a.), en la que se estableció que el citatorio emitido en la etapa de investigación para que una persona comparezca a rendir entrevista no genera una afectación directa y actual en su libertad, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción VI, interpretado a contrario sensu y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

Estas consideraciones se estiman aplicables, por mayoría de razón, al dirigirse a un testigo, quien no resiente afectación directa y actual en su libertad, aun cuando se le haya apercibido de forma genérica en caso de inasistencia injustificada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERESES POR PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. NO PROCEDEN CUANDO LA SOLICITUD SE BASA EN UNA SENTENCIA QUE, AUNQUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, NO SE PRONUNCIÓ EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE ESE PAGO (ARTÍCULO 22-A, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al interpretar el mencionado precepto, a efecto de determinar si la autoridad hacendaria está o no obligada a pagar intereses a las personas contribuyentes cuando la devolución del pago de lo indebido deriva de una sentencia que se limitó a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, sin pronunciarse expresamente sobre esa devolución.

La Primera Sala sostuvo que conforme a una interpretación extensiva el pago de intereses procede aun cuando no se hubiera ordenado en la sentencia. En cambio, la Segunda Sala estimó que el pago de intereses no procede si la sentencia se limitó a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, sin pronunciarse expresamente sobre esa devolución.

Criterio jurídico: Los intereses generados por concepto de pago de lo indebido no proceden cuando las personas contribuyentes los solicitan ante la autoridad hacendaria con base en una sentencia que si bien declara nulo el crédito fiscal previamente pagado, no emite pronunciamiento expreso respecto de la devolución del referido pago, pues en términos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se declare la existencia de la obligación a cargo de la autoridad fiscal de devolver las cantidades indebidamente pagadas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que los intereses regulados en el mencionado precepto proceden del pago extemporáneo que realiza la autoridad hacendaria al ponderar su naturaleza moratoria, por lo que tienen carácter indemnizatorio al haber impuesto a las personas contribuyentes una carga tributaria que no están obligadas a soportar.

En atención a que la naturaleza del pago de lo indebido requiere el pronunciamiento de un tercero -que puede ser la propia administración tributaria- en el que se declare inválida la determinación de la autoridad fiscal, el legislador estableció en el tercer párrafo de la disposición analizada que el pago de intereses procede cuando sin mediar solicitud de devolución, la autoridad la efectúa en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, en cuyo caso los intereses se calculan a partir de que se interpuso el recurso o juicio de nulidad correspondiente.

Así, para la procedencia de los intereses generados con motivo del pago de lo indebido es necesario que la sentencia de nulidad señale el derecho subjetivo de las personas contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente. Por tanto, no será suficiente si el fallo se concreta a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, pues declarar la nulidad de un crédito fiscal no siempre implica un pronunciamiento de fondo que reconozca un derecho o establezca una obligación a cargo de la autoridad hacendaria.

De ahí que cuando la sentencia de nulidad no se pronuncie directa y expresamente en torno al derecho de las personas contribuyentes para obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente, sino que se concreta a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, no se actualiza el supuesto de procedencia de pago de intereses previsto en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. Máxime que la devolución solicitada por las personas contribuyentes con posterioridad a ese fallo excluye la hipótesis que exige que no se presente solicitud.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE PAGAR CON SU PECULIO LAS PRIMAS DE LAS FIANZAS QUE GARANTICEN LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU ENCARGO VULNERA ESE DERECHO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 275, fracción IV, de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el derecho de acceso a cargos públicos previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por imponer a los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos municipales la obligación de pagar de su peculio las primas de las fianzas destinadas a garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieren incurrir en el desempeño de su encargo.

Criterio jurídico: La obligación impuesta a los servidores públicos municipales de pagar con recursos propios las primas de las fianzas destinadas a garantizar responsabilidades derivadas del desempeño de su encargo constituye una restricción indebida al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, pues sujeta su ejercicio a la capacidad económica de las personas, en contravención a los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 38/2003, sostuvo que la prerrogativa prevista en el artículo 35 constitucional para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los de elección popular, cumpliendo con las calidades exigidas por la ley, constituye un derecho de configuración legal en el que corresponde al legislador establecer las reglas selectivas de acceso a cada cargo público.

No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues el concepto "calidades" a que alude ese precepto se refiere a las características que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión de que se trate, lo que debe vincularse con los

principios de mérito, capacidad y eficiencia que rigen el acceso a la función pública.

Ahora bien, el artículo 275, fracción IV, del referido código, dispone que los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores municipales deben pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieren incurrir en el desempeño de su encargo.

Dicha exigencia no guarda relación con las calidades necesarias para desempeñar el cargo público, ni se vincula con los principios de eficiencia, mérito y capacidad. Es decir, el legislador local establece un criterio restrictivo de acceso y permanencia en el cargo basado en la capacidad económica de las personas, que obstaculiza el ejercicio de dicho derecho en condiciones de igualdad, ajeno a los parámetros constitucionales que rigen el acceso a la función pública, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 1o. y 35, fracción VI, constitucionales.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE NO ESTABLECE COBRO POR LAS SOLICITUDES DERIVADAS DE SU EJERCICIO Y SÓLO PREVÉ LA RECUPERACIÓN DEL COSTO DE ENVÍO, RESPETA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 225, fracción V, de dicho ordenamiento, al estimar que los cobros con motivo de solicitudes derivadas del ejercicio de acceso a la información pública que regula vulneran el principio de gratuidad que rige ese derecho.

Criterio jurídico: La norma que no establece cobro alguno por las solicitudes derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y únicamente prevé la recuperación del costo de envío de la información, respeta el principio de gratuidad que rige ese derecho.

Justificación: El principio de gratuidad en materia de acceso a la información fue incorporado al artículo 6o. constitucional mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007, con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de ese derecho en condiciones de igualdad y evitar que la situación económica de las personas constituya un obstáculo para acceder a la información pública.

Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la gratuidad exime de cobro la búsqueda de la información, mas no los costos de los materiales utilizados para su reproducción, los gastos de envío y, en su caso, la certificación de documentos, cuando tales costos se fijan a partir de una base objetiva.

Bajo ese marco, el artículo 225, fracción V, primer párrafo, del código hacendario impugnado, regula: a) la expedición de copias simples o impresas por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio; b) la expedición de copias certificadas distintas a las previstas en otras fracciones del propio precepto, por cada hoja o fracción; y c) la información grabada en dispositivos de almacenamiento informático o en disco compacto, por copia. Asimismo, en su

segundo párrafo, dispone que el costo del envío corresponderá a las tarifas aplicables por las empresas de mensajería o por el Servicio Postal Mexicano, tratándose de envíos por correo certificado.

En tales supuestos el legislador local no estableció cobro alguno y únicamente recupera el costo de envío derivado de los servicios de mensajería, sin que se genere algún beneficio o lucro en favor del Estado. En consecuencia, el precepto respeta el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 225, fracción V, tercer párrafo, de dicho ordenamiento, al estimar que el cobro por la búsqueda de documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, vulnera el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

Criterio jurídico: La norma que establece cobros por la búsqueda de documentos viola el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información, porque se trata de una actividad que forma parte del deber jurídico del sujeto obligado, sin que pueda ser considerada como un servicio adicional sujeto a tarifa.

Justificación: El principio de gratuidad en materia de acceso a la información fue incorporado al artículo 6o. de la Constitución Federal mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho en condiciones de igualdad. Dicho principio impide que los sujetos obligados impongan cargas económicas que obstaculicen el acceso a la información pública.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gratuidad en esta materia exime de cobro la búsqueda de información, permitiendo únicamente la recuperación de los costos estrictamente asociados a su reproducción, certificación o envío, siempre que dichos costos se determinen con base en criterios objetivos y razonables, sin generar lucro para el Estado.

Ahora bien, el artículo 225, fracción V, tercer párrafo, del código hacendario impugnado dispone que, además de los derechos previstos, se cobrará por la búsqueda de documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización,

por cada año que comprenda la búsqueda.

Tal previsión viola el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, pues establece un cobro por una actividad que forma parte del deber jurídico del sujeto obligado a localizar y entregar la información pública bajo su resguardo, sin que pueda ser considerada como un servicio adicional sujeto a tarifa.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DERECHOS MUNICIPALES POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES. SUPUESTOS EN LOS QUE LAS CUOTAS RELATIVAS VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 195, primer párrafo, en la porción normativa "los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota", así como el diverso 225, fracción II, de dicho ordenamiento, al estimar que establecen cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de expedición de copias y certificaciones, cuando las hojas exceden determinadas dimensiones o número de renglones, en violación al principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de copias o certificaciones cuya base son las dimensiones de las hojas, el número de renglones, formato de texto o su disposición en la hoja, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues se basan en elementos que no guardan una relación razonable con el costo real del servicio prestado.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las contribuciones denominadas derechos deben guardar proporcionalidad con el costo del servicio prestado y aplicarse en condiciones de igualdad a quienes reciban el mismo servicio.

En el caso del artículo 195 del código hacendario impugnado, la previsión de una doble cuota cuando las hojas excedan determinadas dimensiones o número de renglones introduce un parámetro ajeno al costo efectivo de los insumos utilizados para la expedición o certificación, pues el tamaño del documento o la extensión del texto no necesariamente implican un incremento proporcional en el uso de materiales o recursos públicos.

Por su parte, el artículo 225, fracción II, del mismo ordenamiento establece tarifas diferenciadas

para copias de documentos que obran en archivos municipales, distinguiendo según el formato del texto —a doble o un solo espacio— o su disposición en la hoja —por una o ambas caras—, sin que tales elementos reflejen un incremento real en el costo de papel, tinta, energía eléctrica o trabajo administrativo.

En ambos casos, el legislador local utilizó criterios desvinculados del costo objetivo del servicio, lo que impide advertir una relación razonable entre el monto exigido y el gasto público erogado para su prestación.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



LICENCIA DE OPERADOR PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS. EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el citado precepto, reformado el 10 de junio de 2024, que establece que la persona interesada en obtener una licencia de operador para conducir vehículos motorizados debe manifestar que no tiene enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que limite o impida su capacidad para conducirlos, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la persona no puede conocer con exactitud cuáles son las condiciones que efectivamente constituyen un impedimento para conducir vehículos.

Criterio jurídico: El artículo 102, fracción II, inciso d), de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, vulnera el principio de seguridad jurídica, al establecer como requisito para obtenerla que la persona manifieste que no tiene enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que impida llevar a cabo esa acción.

Justificación: Conforme al aludido principio, la persona legisladora debe evitar utilizar conceptos, expresiones, ideas o palabras que provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas, ya que ello podría tener como resultado que las personas no tengan conocimiento de a qué se atienen o si, por el contrario, cumplen con los elementos fijados en la norma correspondiente para actuar de alguna manera precisa o ejercer determinado derecho.

El citado artículo 102, fracción II, inciso d), genera incertidumbre sobre su interpretación y aplicación, toda vez que los términos "enfermedades", "padecimientos" y "condiciones físicas" que prevé son indeterminados e imprecisos, lo que permite que sea la autoridad quien arbitrariamente califique el perfil de las personas solicitantes de las licencias de operador para conducir vehículos automotores.

La evaluación para determinar si la persona interesada en obtener la aludida licencia de conducir acredita el referido requisito no depende ni parte de algún parámetro objetivo, sino que se sujeta

a criterios subjetivos que la persona servidora pública de la Secretaría de Seguridad Pública local estime relevantes o adecuados para concluir si tiene una enfermedad, padecimiento o condición física que la limite o le impida la conducción de vehículos motorizados.

Además, el requisito en comento, por su ambigüedad y falta de uniformidad, se traduce en una forma de discriminación para las personas solicitantes de las licencias de conducir, en la medida que genera un ambiente de incertidumbre que impide anticipar cómo se aplicará la norma al caso particular.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.

Hechos: En diversas controversias entre CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, y sus usuarios de servicio de energía eléctrica, se impugnaron, entre otras cuestiones: a) el aviso de cobro del servicio; b) la suspensión y sus consecuencias; c) nulidad absoluta de revisión al sistema de medición y la instalación del servicio; y d) prescripción de la facultad de cobro del servicio, todas derivadas de contratos de suministro celebrados por las partes, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024 para determinar si procede la vía administrativa o la mercantil en la solución de este tipo de controversias.

Criterio jurídico: La reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, no modificó la naturaleza privada de los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados entre la CFE y sus subsidiarias con los particulares, por lo que las cuestiones relacionadas con éstos deben dirimirse en la vía mercantil.

Justificación: La mencionada reforma constitucional sustituyó la figura de empresa productiva del Estado por la de empresa pública del Estado y reafirmó que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sin otorgar concesiones en las actividades de transmisión y distribución. No obstante, también dispuso que las leyes establecerían la forma en que los particulares participarían en otras actividades del sector, sin prevalecer sobre la CFE.

En cumplimiento de ello, el 18 de marzo de 2025 se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en la cual se estableció en su artículo 6 que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto; y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Esto implica que la CFE puede celebrar actos jurídicos en un plano de coordinación con los particulares, resultando aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.). De este modo, la CFE puede celebrar actos jurídicos en un plano de coordinación con los particulares. Ahora bien, el hecho de que ahora opere bajo el modelo de empresa pública del Estado no elimina ni modifica la aplicación del derecho privado a los actos contractuales que celebra o ejecuta con particulares.

Ello implica que los actos ejecutados por la CFE una vez celebrado el contrato de suministro de energía eléctrica no se ejercen en un plano de supra a subordinación, sino en uno de coordinación, propio de un acto de comercio. A su vez, la Ley del Sector Eléctrico establece en su artículo 5 que los actos mercantiles, como las transacciones de energía eléctrica y el suministro eléctrico, se rigen por el Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil Federal. Esta ley también ubica el contrato de suministro en el contexto de la comercialización, conforme a sus artículos 60, fracción I y 66. Finalmente, el artículo décimo quinto transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, prevé que los contratos y actos jurídicos celebrados por la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias vigentes a la entrada en vigor de dicha ley se respetarán en sus términos, lo que incluye los celebrados bajo la reforma energética de 2013, cuando la Comisión tenía como finalidad realizar actos de comercio. En consecuencia, los actos derivados de contratos de adhesión vigentes al momento de la reforma constitucional de 2024 conservan su naturaleza mercantil, por lo que las controversias que deriven de ellos deben resolverse en esa vía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PUEDE EXIMIRSE DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE SE FIJA PARA SU EFECTIVIDAD, AUNQUE SÍ MODULARSE SU MONTO Y FORMA MEDIANTE AJUSTES RAZONABLES, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL QUE PUEDE TENER POR EFECTO EL POSIBLE DESPOSEIMIENTO O DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE HABITA LA PERSONA QUEJOSA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es posible eximir a la persona quejosa de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión provisional en amparo indirecto, solicitada contra la ejecución de una sentencia civil reclamada por falta de emplazamiento a juicio, que puede tener por efecto el desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita, aun cuando alegara condiciones de vulnerabilidad, como la edad, por tratarse de una persona adulta mayor, y la discapacidad.

Criterio jurídico: La garantía, como requisito para la efectividad de la suspensión provisional en el amparo indirecto, no puede dispensarse, aunque sí debe modularse en su monto y forma a través de ajustes razonables en favor de la persona quejosa que alegue condiciones de vulnerabilidad, cuando el acto reclamado consista en la falta de emplazamiento a juicio y el posible desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita.

Justificación: La garantía que condiciona la efectividad de la suspensión tratándose de sentencias definitivas en materia civil tiene origen constitucional. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en esa materia, la suspensión opera mediante garantía otorgada por la parte quejosa para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la persona tercera interesada. Esa previsión es desarrollada por el artículo 132 de la Ley de Amparo, de modo que no se trata de una exigencia discrecional o renunciable por el órgano jurisdiccional, sino de una condición normativa indisponible, destinada a preservar el equilibrio procesal, generar certidumbre entre las partes y evitar que la paralización de la ejecución de la sentencia deje desprotegidos los derechos de quien resiente

los efectos de la medida cautelar. Sin embargo, esa previsión constitucional y legal no implica que la garantía opere como una barrera para el acceso a la justicia cautelar de personas en condición de vulnerabilidad. Así, aunque la exigencia de la garantía prevista en el citado artículo 107, fracción X, es vinculante y no puede ser desconocida, su aplicación no puede operar de manera limitante cuando el acto reclamado entraña una posible violación grave al debido proceso, como es la falta de emplazamiento a juicio, y un riesgo de daño irreparable relacionado con la vivienda de una persona en condición de vulnerabilidad. Si desde la demanda de amparo se expresan esas condiciones y se acompañan elementos mínimos que permitan acreditar, de manera preliminar, una situación de desventaja procesal y un riesgo de desposeimiento o desalojo, la persona juzgadora puede ejercer su facultad de apreciación para modular el monto y la forma de la garantía mediante ajustes razonables, que deben ser acordes con la capacidad económica de la persona solicitante, sin desproteger indebidamente a la persona tercera interesada, a fin de evitar que la garantía se convierta en un obstáculo insuperable para la tutela cautelar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PROVIENE DE SU HOMÓLOGO QUE ACTUÓ EN FUNCIÓN DE UNA COMPETENCIA AUXILIAR.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuál Tribunal Colegiado de Apelación es el competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la sentencia de apelación dictada por otro Tribunal Colegiado de Apelación, en auxilio de un órgano de la misma jerarquía, de conformidad con un acuerdo general emitido por el extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Mientras que un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el competente debía ser el Tribunal Colegiado de Apelación más cercano al órgano auxiliar que emitió la sentencia reclamada, un Pleno Regional estableció que lo era el Tribunal Colegiado de Apelación que ejerciera jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de otro Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un órgano de la misma jerarquía es el que ejerce jurisdicción sobre el tribunal auxiliado. Esto es así porque el órgano que emitió los actos reclamados se sustituye en el tribunal que auxilió y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al que presta apoyo.

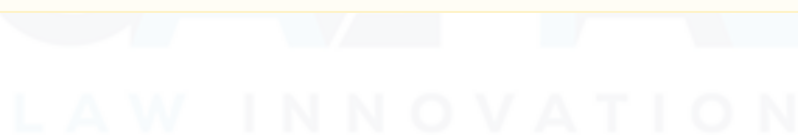
Justificación: La competencia auxiliar ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una forma de delegación o habilitación temporal de funciones jurisdiccionales, no como una competencia originaria independiente. Esto implica que, al actuar en auxilio, el tribunal auxiliar asume la jurisdicción del órgano auxiliado, y su actuación no modifica las reglas competenciales ordinarias ni crea una nueva competencia propia. Bajo esa premisa, la competencia que prevalece es la originaria, aunque la asuma el órgano auxiliar, ya que el apoyo que éste brinda es un aspecto contingente.

Por tanto, de acuerdo con la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de su homólogo que actuó en auxilio de otro de la misma jerarquía, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado, sin que sea determinante que el órgano que lo emitió actuara en auxilio, en razón de que éste se sustituye en el tribunal auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al órgano jurisdiccional al que presta apoyo.

Cuando la asistencia se brinda a un Tribunal Colegiado de Apelación único dentro del circuito judicial, éste no puede conocer del juicio de amparo indirecto, pues aun cuando la sentencia reclamada se emitió en su auxilio, es quien detenta la competencia originaria y, por tanto, no puede conocer sus propios asuntos.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAMAN EL ARTÍCULO 29-A, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.7.1.47. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 COMO UN SISTEMA NORMATIVO, DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REGLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el cómputo para la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman como un sistema normativo el artículo y la regla señalados. Mientras que dos sobreyeron el juicio al considerar que se presentó de forma extemporánea, porque la regla no tuvo modificaciones al ser del mismo contenido que la del año 2023, por lo que es la fecha que debe tomarse como parámetro para su presentación; el otro estimó que no fue extemporánea, pues la regla impugnada tiene vigencia anual, por lo que si el sistema normativo entró en vigor a partir del 1 de enero de 2024, es la fecha que debe considerarse para promover el juicio.

Criterio jurídico: Para el cómputo de la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025) y la regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 como un sistema normativo, se debe considerar la fecha en que inicia la vigencia de la regla porque ésta tiene una duración anual.

Justificación: La operatividad de las normas indicadas radica en la regulación del plazo que se tiene para que se cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet que se expiden en un ejercicio fiscal, los cuales podrían ser cancelados a más tardar en el mes en que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante que por lo que hace a las personas morales sería en el mes de marzo, y de las personas físicas en el mes de abril; de ahí que se trate de un sistema normativo. Si el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución

Miscelánea Fiscal para 2024, cuyo artículo primero transitorio establece que entró en vigor el 1 de enero de 2024 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, es incuestionable que su vigencia es anual y que se trata de un nuevo acto administrativo, pues en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa anualmente emite un nuevo acto administrativo. En consecuencia, dicho sistema normativo puede ser reclamado en amparo a partir de su entrada en vigor, en términos de los artículos 18 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen que el amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio a la persona quejosa, para lo cual se contará con un plazo de treinta días conforme al diverso 17, fracción I, de la propia ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DIVORCIO INCAUSADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES QUE REGULAN LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO AL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el principio de definitividad contra la resolución recaída al incidente que regula las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, previo a acudir al amparo directo. Mientras que dos consideraron procedente el recurso de apelación, al tratarse de una sentencia definitiva susceptible de ser recurrida conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro determinó que conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no procede recurso alguno al tratarse de una resolución incidental.

Criterio jurídico: En atención al principio de definitividad debe agotarse el recurso de apelación previamente a promover amparo directo contra las resoluciones emitidas en los incidentes que regulan las cuestiones inherentes a la disolución marital dictadas en el juicio de divorcio incausado.

Justificación: En el procedimiento de divorcio incausado, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre los aspectos del convenio y se dejan expeditos sus derechos para deducirlos en la vía incidental, conforme al artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, esto es, para regular las cuestiones inherentes al divorcio, tal circunstancia no varía ni modifica la esencia o naturaleza de las pretensiones principales que tienen, en tanto que la remisión a las reglas previstas para los incidentes únicamente responden para darle mayor agilidad a su tramitación y resolución, pero sin que dicho aspecto adjetivo o formal, se superponga o desvanezca la dimensión material de tales pretensiones.

De ahí que carezca de aplicación la regla de irrecurribilidad establecida en el citado artículo 414, fracción VI, que atiende a la naturaleza accesoria y secundaria de los incidentes. Por tanto, las resoluciones recaídas en tales incidentes constituyen una verdadera sentencia definitiva que dirime parte de las pretensiones principales que integran la litis en el procedimiento de divorcio incausado y, por ello, están sujetas a las reglas del sistema recursal de la codificación procesal de esa entidad federativa que establecen la procedencia del recurso de apelación en su contra, conforme a los artículos 377 o 584, del referido código procesal civil, ya sea que se haya emitido en un procedimiento tradicional o en el sumarísimo oral, respectivamente, lo que deberá observarse antes de acudir al amparo directo, para cumplir con el principio de definitividad.

Ello sujetará a los casos ulteriores a la obligatoriedad de la vigencia de esta jurisprudencia, porque estarán sujetos a la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al haberse requerido una interpretación adicional de la ley para determinar el recurso procedente contra el acto jurisdiccional reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. LOS COBROS DE DERECHOS POR ESE SERVICIO QUE TOMAN COMO BASE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O APLICAN TASAS CALCULADAS SOBRE ÉSTE, CONSTITUYEN UN IMPUESTO E INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2025, que disponían cobros por el servicio de alumbrado público municipal, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y de justicia tributaria, por invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.

Criterio jurídico: Los cobros por el servicio de alumbrado público municipal que, aun cuando se denominen como "derechos", toman como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias o aplican tasas calculadas sobre dicho consumo, constituyen materialmente un impuesto sobre la energía eléctrica cuya regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión y, en consecuencia, violan los principios de reserva de ley, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

Justificación: Conforme a los preceptos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c) constitucionales, la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios y la facultad para establecer contribuciones sobre energía eléctrica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En ese contexto, la validez constitucional de los cobros municipales por dicho servicio depende de la correcta identificación de la naturaleza jurídica de la contribución respectiva.

Cuando el legislador local configura el cobro por alumbrado público como un "derecho", pero establece como base imponible el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, o fija tasas que se calculan directamente sobre dicho consumo, el tributo deja de atender al costo real del servicio prestado por el Municipio y se transforma, en los hechos, en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, de la competencia exclusiva de la Federación. En estos

supuestos, la denominación utilizada por el legislador resulta irrelevante, pues la naturaleza de la contribución debe apreciarse a partir de su estructura y de los elementos que la integran.

En consecuencia, un esquema de esta naturaleza vulnera los principios de reserva de ley y legalidad tributaria, al delegar a convenios administrativos la determinación de elementos esenciales de la contribución, así como los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues permite que se cobren montos distintos por un mismo servicio con base en el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias; elemento ajeno al costo real que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



IMPUESTO ADICIONAL. LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, CUYO OBJETO CONSISTE EN GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó los artículos 170 a 174 de dicho ordenamiento, al estimar que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, por imponer a las personas contribuyentes la obligación de pagar un tributo adicional cuyo objeto consiste en gravar el pago de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Criterio jurídico: Las normas que establecen un impuesto adicional cuyo hecho imponible consiste en gravar el cumplimiento de obligaciones tributarias previamente establecidas, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues ello no revela una manifestación de riqueza ni guarda relación con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos, derechos y productos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria. Asimismo, ha distinguido entre las figuras de sobretasa e impuesto adicional: mientras la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, el segundo se caracteriza por establecer un objeto imponible autónomo y diverso.

En ese sentido, los artículos 170 a 174 del código hacendario impugnado, al imponer tasas adicionales —entre otras, del 7.5 % sobre el impuesto predial y del 10 % sobre diversos impuestos, derechos y productos municipales— cuyo pago debe realizarse conjuntamente con los tributos sobre los que recae, configuran un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Federal, pues el pago de un tributo no constituye, por sí mismo, una manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU CALIDAD DE TRABAJADORAS DE BASE SE DETERMINA EN ATENCIÓN A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas defensoras públicas al servicio del Estado de Baja California son trabajadoras de base o de confianza.

Criterio jurídico: Las personas defensoras públicas al servicio del Estado de Baja California son trabajadoras de base, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Justificación: La categoría de persona trabajadora de confianza reviste carácter excepcional dentro del sistema constitucional laboral, en tanto que constituye una exclusión del régimen general de estabilidad en el empleo previsto para el personal al servicio del Estado.

Por ello, su configuración no puede presumirse ni derivar automáticamente de la ley o del nombramiento, sino que exige una verificación estricta y material de las funciones desempeñadas, a fin de corroborar que éstas implican verdaderamente actividades de dirección, administración, inspección, auditoría o fiscalización, vigilancia, supervisión, asesoría o consultoría y representación con impacto institucional, conforme al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Tratándose de las personas defensoras públicas, sus funciones se orientan primordialmente a la asesoría jurídica y representación legal en favor de las personas, y no a la defensa o salvaguarda de los intereses institucionales, lo que evidencia que no participan en la adopción de decisiones estratégicas ni en el ejercicio de atribuciones de dirección o control, es decir, sus actividades no encuadran con las del personal de confianza. Por tanto, son de base.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), así como por el Pleno del Alto Tribunal en la diversa P./J. 36/2006, de las que se desprende que la sola previsión legal

o la denominación contenida en el nombramiento no resultan suficientes para conferir el carácter de personas trabajadoras de confianza, pues dicha calidad no deriva del título del puesto, sino del análisis concreto de las funciones realmente desempeñadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA MATERIAL A RECIBIR UNA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN LABORAL, PORQUE SU CONCESIÓN IMPLICA UN BENEFICIO TOTAL QUE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa material a recibir un escrito por el que se solicita la basificación de una plaza.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa a recibir una solicitud de basificación laboral, cuando la pretensión en el amparo consiste en su recepción, pues el otorgamiento produciría un beneficio total y no transitorio que dejaría sin materia el juicio constitucional.

Justificación: La suspensión del acto reclamado en el amparo se regula en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo. Para su otorgamiento se requiere que: I) la solicite la parte quejosa; II) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; III) se realice el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; y IV) exista la posibilidad jurídica y material de otorgarla. Su finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), como lo sostuvo la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.).

La citada Sala estableció que la naturaleza negativa de los actos no es un factor que determine la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello depende de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesaria una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

De modo que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una con efectos definitivos es la clave para obtener los casos excepcionales en los que deberá negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto, habida cuenta que la regla general es que la suspensión es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. En cambio, en el supuesto en que se conceda la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtenga una sentencia adversa, se actualiza la excepción a la regla general.

A partir de ello, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa material a recibir una solicitud de basificación, porque de hacerlo se decretaría un beneficio total y no transitorio que precisamente dejaría sin materia el juicio de amparo, ni siquiera con la ponderación de la apariencia del buen derecho, porque dicha negativa es precisamente la materia de análisis en cuanto a su legalidad y constitucionalidad en el juicio. Además, de concederse la medida cautelar ello implicaría que se reciba el escrito, lo cual es precisamente lo que persigue el quejoso mediante la instauración del juicio de amparo, dejándolo sin objeto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/41 L (11A.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UN LAUDO O SENTENCIAS EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si resulta aplicable la jurisprudencia mencionada, emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tratándose de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios respecto de la omisión de resolver un incidente de liquidación derivado de una sentencia o laudo en materia de trabajo. Mientras que uno sostuvo que no es aplicable porque el incidente de liquidación no forma parte del procedimiento de ejecución; el otro resolvió que sí forma parte de la etapa de ejecución y, por ende, es aplicable.

Criterio jurídico: Es inaplicable la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/41 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.", cuando se solicita la suspensión con efectos restitutorios respecto de la omisión de resolver un incidente de liquidación en una controversia de naturaleza laboral, al no formar parte dicha incidencia del procedimiento de ejecución del laudo.

Justificación: La referida jurisprudencia establece que es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando se reclama de la autoridad jurisdiccional laboral la omisión de continuar con la ejecución de un laudo o sentencia firme, entendida dicha fase como las actuaciones encaminadas a su cumplimiento a través del procedimiento de requerimiento de pago y embargo, así como las que de éstas deriven, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, de la doctrina jurisprudencial sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 67/2000, de rubro: "INCIDENTE DE

LIQUIDACIÓN DE LAUDO. COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O EL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE INTENTAR EL AMPARO INDIRECTO." y 2a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.", así como de las ejecutorias de las que derivaron, y de un estudio armónico de éstas con la regulación que prevé la legislación laboral, deriva que el incidente de liquidación, por su naturaleza especial, es una actuación independiente del procedimiento de ejecución, cuyo objetivo radica principalmente en despachar el cumplimiento de una cantidad líquida expresamente señalada en la sentencia condenatoria.

Por tanto, al no estar inserto dicho incidente en la fase de ejecución del laudo o sentencia, no es jurídicamente posible aplicar por analogía el criterio sustentado por el entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, cuando se solicita la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión atribuida a la autoridad responsable de resolver dicho incidente.

Ello es así, porque la citada jurisprudencia es aplicable solamente cuando se solicita la suspensión contra la inactividad o dilación para continuar con las diligencias o actuaciones encaminadas a cumplir totalmente con la fase de ejecución.

No obstante, el órgano jurisdiccional, en atención a las particularidades del acto, deberá hacer un estudio conforme a lo previsto en los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, para estar en aptitud de conceder o negar la medida cautelar peticionada con efectos restitutorios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA EL JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO COMBATE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que concede la suspensión definitiva respecto de la ejecución de una orden de aprehensión.

Mientras que uno consideró que está legitimado porque la suspensión definitiva le impide ejecutar el mandamiento judicial reclamado y, por ende, le causa afectación directa; el otro estimó que carece de legitimación, aun cuando la medida cautelar lo vincule a no ejecutar la orden de aprehensión, porque no resiente una afectación directa en sus atribuciones y sólo actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Criterio jurídico: El Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la interlocutoria que concede la suspensión definitiva de la ejecución de una orden de aprehensión.

Justificación: El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una relación de subordinación funcional y jerárquica entre el Ministerio Público y las Policías, incluida la de Investigación. Esta estructura garantiza que la investigación de los delitos sea conducida bajo el mando del Ministerio Público, asegurando así la unidad de la acción penal y la legalidad en el actuar policial. Ello se refuerza con los artículos 105, 127, 131, 132 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 2, 36 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por tanto, no existe alguna afectación a las facultades de la Policía de Investigación con la

concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de una orden de aprehensión, ya que el monopolio de la acción penal radica exclusivamente en el Ministerio Público.

De ahí que los actos procesales inherentes a sostener su pretensión punitiva –incluida la defensa de la legalidad o constitucionalidad de una orden de aprehensión– son indelegables y no pueden ser asumidos por otra autoridad.

Además, la Policía de Investigación no posee facultades de apreciación sobre la legalidad de ese mandamiento judicial, pues sólo le compete su cumplimiento bajo la conducción del Ministerio Público.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



BENEFICIOS PENALES Y PRELIBERACIONALES. LA NORMA LOCAL QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE QUEDE RESARCIDO O GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 100 de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, pues condiciona el acceso a beneficios penales y preliberacionales a que el interés fiscal haya sido resarcido o garantizado, lo que implica regular aspectos propios de la ejecución de penas, materia reservada a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Criterio jurídico: La norma local que regula el acceso a beneficios penales y preliberacionales vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica porque invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución penal.

Justificación: El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única, entre otras, en materia de ejecución de penas.

A partir de la reforma constitucional de 8 de octubre de 2013 se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar en esa materia, de ahí que al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a las entidades federativas les está proscrito siquiera repetir los contenidos de las normas emitidas por el Congreso de la Unión, en ejercicio de su competencia exclusiva, entre ellas, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que regula de manera integral los beneficios preliberacionales, su naturaleza, requisitos, efectos y consecuencias jurídicas.

Ahora bien, el artículo 100 del código hacendario impugnado dispone que la persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal local, condicionando su procedencia a que el interés fiscal quede resarcido o garantizado plenamente. Dicha previsión normativa regula de manera directa el acceso a beneficios penales y establece requisitos adicionales para su procedencia, aspectos que se encuentran expresamente reservados a la legislación nacional en materia de ejecución penal.

En consecuencia, el legislador local incurre en una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, al generar incertidumbre tanto para las personas sentenciadas como para los operadores jurídicos respecto de los beneficios penales aplicables y los requisitos para su otorgamiento, lo que propicia duplicidad normativa y la fragmentación del sistema penal nacional.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD SÓLO AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, CON INDEPENDENCIA DE LA QUE PUDIERAN TENER LOS SOCIOS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 97, último párrafo, al estimar que vulnera el principio de culpabilidad en materia penal, por disponer que, ante la comisión de un delito fiscal por medio de una persona moral, sólo será responsable su representante legal, con independencia de la responsabilidad que los socios tengan en la comisión del ilícito. Asimismo, sostuvo que la norma se aparta del modelo de responsabilidad penal aplicable a personas morales previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: La norma que establece responsabilidad penal sólo al representante de una persona moral por la comisión de delitos fiscales, con independencia de la participación que los socios tengan en el hecho ilícito, viola el principio de culpabilidad en materia penal reconocido en el artículo 22 de la Constitución Federal y se aparta del modelo normativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De acuerdo con el principio de culpabilidad en materia penal, solamente es posible sancionar penalmente a quien ha realizado un hecho punible de forma dolosa o culposa. Este principio se encuentra protegido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, entre las cuales, se encuentran las penas que alcanzan a personas distintas al sujeto activo.

El artículo 97, último párrafo, del citado Código local establece una imputación penal objetiva contra el representante legal de la persona moral, sin necesidad de acreditar su participación dolosa o culposa en la comisión del delito fiscal, lo cual resulta contrario al principio de culpabilidad como fundamento y límite de la potestad punitiva del Estado, así como a la garantía

de que toda pena debe estar precedida de un juicio de reprochabilidad sustentado en la demostración de una conducta típica, antijurídica y culpable por parte del sujeto a quien se pretende sancionar.

Esto es así porque dicho precepto impone una responsabilidad penal directa e incondicionada al representante legal de la persona jurídica, la norma prescinde del análisis individualizado que debe realizarse respecto de cada persona física posiblemente involucrada, lo que impide determinar si efectivamente participó en el hecho delictivo, si se benefició del mismo o si incurrió en una omisión relevante a la luz del deber de garante que pudiera tener dentro de la estructura organizacional.

Asimismo, el citado numeral se aparta del modelo normativo contenido en los artículos 410, 421, 422 y 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual exige el cumplimiento de requisitos específicos para la imputación penal de personas jurídicas y de sus representantes, conforme al principio de culpabilidad y al debido proceso.

Esta discordancia normativa afecta la unidad del sistema penal nacional, al prever de manera absoluta que el representante legal de la persona moral será penalmente responsable por los delitos fiscales cometidos por medio de dicha entidad, sin establecer elementos que vinculen su conducta con el hecho delictivo ni permitir un análisis casuístico del grado de participación.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LO VULNERA LA NORMA QUE SUSPENDE LOS DERECHOS LABORALES DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE LES IMPUTE LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 102, al considerar que viola el principio de presunción de inocencia, por permitir que se suspendan los derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, aun cuando no exista sentencia que declare su responsabilidad penal.

Criterio jurídico: La norma que suspende los derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, antes de que exista sentencia condenatoria que determine su responsabilidad penal, vulnera el principio de presunción de inocencia, al constituir una sanción automática y anticipada sin haberse realizado el debido juicio de reprochabilidad.

Justificación: El principio de presunción de inocencia garantiza que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su responsabilidad penal mediante una sentencia firme.

Ahora bien, el artículo 102 del código hacendario impugnado, en cuanto establece la suspensión de los derechos laborales con motivo de un auto de vinculación a proceso —o el auto de formal prisión en el sistema penal mixto—, constituye una sanción anticipada que transgrede el principio de presunción de inocencia, al imponer una consecuencia gravosa sin que previamente se haya determinado la responsabilidad penal mediante una sentencia condenatoria firme, lo que implica conferir un trato de culpable incompatible con un Estado constitucional de derecho.

En esa medida, la norma se configura como una afectación anticipada a los derechos laborales

del servidor público que opera sin el debido juicio de reprochabilidad, lo que constituye una vulneración directa a la presunción de inocencia.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES POR NO PRESENTAR EN TIEMPO LA CUENTA PÚBLICA AL CONGRESO DEL ESTADO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 384, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, por sancionar penalmente a diversos servidores públicos municipales por no presentar en tiempo la cuenta pública al Congreso del Estado, sin que exista un tipo penal exactamente aplicable a la conducta descrita, lo que otorga un amplio margen de arbitrariedad a la autoridad encargada de su aplicación.

Criterio jurídico: La norma que prevé la responsabilidad penal conjunta de diversos servidores públicos municipales por no presentar oportunamente la cuenta pública al Congreso del Estado, sin individualizar a quienes efectivamente resulten responsables de esa omisión, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previstos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 38/2003, observó que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal reconoce que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El artículo 384, segundo párrafo, del referido código hacendario prevé responsabilidades en materia de rendición oportuna de la cuenta pública, que se fincan de manera conjunta a determinados servidores públicos, en el caso, Presidente Municipal, integrantes de la Comisión

de Hacienda y Tesorero Municipal, sin considerar que en esa conducta pueden participar otros servidores públicos, diversos a los señalados en el propio precepto, lo que impide instaurar responsabilidades directas e individualizadas respecto de quienes real y efectivamente incurran en la omisión, con independencia del cargo que ostenten.

Por otra parte, el Código Penal de la citada entidad federativa, en sus artículos 317, 318, 319 y 320, regula los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal. Sin embargo, no existe un tipo penal único y exactamente aplicable a la conducta a que se refiere la norma señalada, tampoco la conducta reprochada penalmente se prevé en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ni en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera que la sanción establecida no resulta aplicable de forma general a los Municipios de la entidad federativa, sino únicamente a determinados servidores públicos de un Municipio en concreto.

Lo anterior, viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad que se consagran en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que, a la luz de ese principio, el juzgador tiene prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL. LA NORMA QUE PREVÉ COMO SANCIÓN LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES TRANSGREDE AQUELLOS PRINCIPIOS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó su artículo 101, al estimar que es contrario a los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por establecer como sanción la inhabilitación "definitiva" para quienes cometan delitos fiscales o tengan el carácter de autoridad fiscal, con independencia de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate.

Criterio jurídico: La norma que prevé como sanción la inhabilitación "definitiva" por la comisión de delitos fiscales viola los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social tutelados en los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 22, párrafo primero, constitucional establece la prohibición de penas inusitadas, además dispone la regla de que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Conforme a este principio, el legislador penal debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determinar justificadamente la sanción respectiva, de acuerdo con el grado de responsabilidad del sujeto implicado y a las circunstancias del caso concreto.

El artículo 101 del código hacendario combatido prevé como sanción la inhabilitación "definitiva" para el caso de la comisión de delitos fiscales en los que intervengan o participen auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o personas de alguna otra profesión, así como quienes tengan el carácter de autoridad fiscal, independientemente de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate, según lo resuelva el Juez conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal de la entidad.

Lo anterior es violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto que su imposición impide realizar un ejercicio concreto de individualización en atención a las circunstancias del caso, ya que cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias acaecidas, el lapso de inhabilitación sería siempre invariable, con lo cual se cierra toda posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, lo que implica que el grado de severidad de dicha pena se encuentra configurado de manera excesiva y desproporcional.

Asimismo, la imposición de dicha sanción resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal, pues permitir imponer una pena que restrinja gravemente al infractor en el ejercicio de sus derechos y libertades, en forma perpetua, genera un efecto estigmatizante en la persona, lo que transgrede el derecho a la reinserción social de quienes hayan cumplido una pena, ya que se les niega la posibilidad de desempeñar su profesión de por vida, lo cual es también desproporcionado.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL. LA NORMA QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL LOCAL ABROGADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 106 de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, al establecer un régimen de supletoriedad al Código de Procedimientos Penales de la propia entidad federativa, a pesar de que fue abrogado con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: La norma que prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales local, abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal aplicable en todo el territorio nacional. En el régimen transitorio previsto por el Poder Reformador se estableció que dicha legislación entraría en vigor de manera gradual en las entidades federativas y que, una vez iniciada su vigencia, las normas procesales penales locales quedarían abrogadas.

En cumplimiento de ese mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya entrada en vigor plena a nivel nacional se concretó, por disposición transitoria, el 18 de junio de 2016, por lo que, a partir de ese momento, los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas dejaron de tener vigencia.

No obstante, el artículo 106 del código hacendario impugnado dispone que para los delitos fiscales previstos en dicho ordenamiento se aplicarán supletoriamente, entre otras normas, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Tal remisión

normativa resulta incompatible con el principio de legalidad, pues refiere a un ordenamiento abrogado.

En consecuencia, al establecer un régimen de supletoriedad hacia una legislación procesal inexistente en el orden jurídico vigente, se vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16, en relación con el 73, fracción XXI, inciso c), todos de la Constitución Federal.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

